

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 26 de mayo del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00199; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00199 00

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Nory Ley Rubio Herrera contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderada judicial **NORY LEY RUBIO HERRERA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad demandadas (PORVENIR, COLFONDOS Y PROTECCION), de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar:

- i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio,
- y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales, y si los mismos, coinciden con aquellos a los cuales se remitió en conocimiento previo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando**

que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Elber Osbaldo Vargas Fajardo, identificado con C.C. 80.216.756 y T.P. 169.244 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°070 de fecha 2 de junio de 2022
Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204b4b0ca70cb95e34b2bed265e379eceb898586b594798d90b20a27852c672**

Documento generado en 01/06/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>